



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 21/05/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2001 00686 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	RF.ENCORE S.A.S	JAIME VELASCO ARIZA	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 - CONDENA EN COSTAS	20/05/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 007 2011 00408 04	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS SAUL ESPARZA GALVIS	CARLOS SAUL ESPARZA GALVIS	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2019 - CONDENA EN COSTAS	20/05/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO N° **68001-40-03-018-2001-00686-01 N. I. 046/2019**

Ref.: Ejecutivo de ENCORE SAS CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA, c/  
JAIME VELASCO ARIZA.

**BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual declaró fundada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito y le impartió aprobación.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de julio de 2001<sup>1</sup>, el juzgado 1º Promiscuo Municipal de Girón, admitió demanda ejecutiva hipotecaria de COLPATRIA en contra del señor JAIME VELASCO ARIZA, por la suma de 93.637.9430 UVR, esto es, \$11.242.667.71.
2. Con sentencia del 29 de julio de 2011<sup>2</sup>, el juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, profirió sentencia en la que, de oficio, declaró probada la excepción de “INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, por lo que se modificó el mandamiento de pago para quedar en \$10.620.328.32 e intereses de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Apelada la anterior decisión, con edicto del 4 de abril de 2014, se notificó sentencia de 2ª instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga<sup>3</sup>, en la cual se revocó parcialmente la de 1ª instancia, en especial con la EXCEPCIÓN DE INDEBIDA RELIQUIDACIÓN.
4. El 27 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga: avocó conocimiento del proceso, aceptó cesión del crédito del banco COLPATRIA a favor de ENCORE SAS,

---

<sup>1</sup> Fl. 1 c. 1 copias

<sup>2</sup> Fls. 2 a 11 c-1 copias.

<sup>33</sup> Fls. 1 a 11 c-6 copias.



reconoció personería jurídica y negó oficiar al IGAC para obtener avalúo puesto que no se había secuestrado el inmueble<sup>4</sup>.

5. Con memorial radicado el 2 de julio de 2019<sup>5</sup>, se allegó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la apoderada<sup>6</sup> del demandado y allegó una alternativa suscrita por el perito RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
6. **Providencia Impugnada:** Con decisión del 22 de octubre de 2019<sup>7</sup> el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, resolvió declarar probada parcialmente la objeción presentada por la parte demandada y como consecuencia de ello aprobó la liquidación realizada por el Despacho en un monto de \$70.810.501 a la fecha. Decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido.

## II. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con escrito<sup>8</sup> en el que indicó que en el auto objeto de recurso el juzgado cometió un error al señalar que en el plenario existe prueba de la reliquidación del crédito y la tasación de intereses de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Reconoce que en el proceso se realizó la reliquidación del crédito y se reconoció el alivio de que trata el art. 41 numerales 1 y 2 de la ley 546 de 1999, lo cual no fue tema de la objeción, toda vez que ésta se concretó a que no existe prueba de la reestructuración de la obligación No. 12560593 por parte del demandante ni por la cesionaria ENCORE, de conformidad con el art. 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C- 955-2000 y SU-813-2007 que ordena la condonación de intereses. Adiciona que pese a no haber sido convocado el deudor para reestructurar el crédito, el demandante procedió a presentar la demanda, lo que hizo que el juez de conocimiento de forma improcedente la admitiera y librara mandamiento de pago.

También considera que en el hipotético caso de que se aceptara la obligación, con la liquidación del crédito realizada por el CONTADOR de la rama judicial, se configura violación al debido proceso en razón a que se desconoció el parágrafo del artículo 28 de la ley 546 de 1999 y la C-955 de 2000 que establecieron que en la liquidación de intereses de vivienda de interés social, se debe deducir la inflación y aplicar la tasa del 11% EA, intereses de plazo desde el inicio del año 2000 e intereses moratorios conforme al art. 19 de la Ley 546 de 1999; lo cual no fue tenido en cuenta en la liquidación que se aprobó.

De otro lado, indica que de conformidad con el art. 132 y 42 numerales 3 y 4 del C. G. P., le está permitido al juez para que ejerza control oficioso de legalidad toda vez que el título ejecutivo no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 488

---

<sup>4</sup> Fls. 1 a 5 c-1 copias.

<sup>5</sup> Fol. 6 a 9 c-1 copias.

<sup>6</sup> Fls. 15 a 22 c-1 copias.

<sup>7</sup> Fol. 31 y 32 c-1 copias

<sup>8</sup> Fol. 41 a 44 c-1 copias



del C. P. C., y 422 del C. G. P., al no haber sido reestructurado el crédito desde el inicio del año 2000 al tenor del art. 41 de la ley 546 de 1999, lo cual se exigía y que el paso siguiente era el de estructurar el crédito conforme al art. 42 y 20 de la Ley marco de vivienda. Además, convocar al deudor tal como lo exigía la circular externa 165 de 2000 proferida por la Superintendencia Bancaria así como aplicar las circulares 068 y 085 de 2000, de lo cual no existe prueba en el proceso, por lo que solo está obligado a pagar el deudor el saldo insoluto del crédito con corte al 31 de diciembre de 1999.

Por lo anterior en primer lugar peticiona que se revoque el auto del 22 de octubre de 2019 por no cumplir el título con los requisitos de ley, esto es, los consagrados en el art. 488 del C. P. C., vigente en el momento de proferir el mandamiento de pago, y, art. 422 del C. G. P., vigente al momento de la aprobación del crédito, por cuanto los intereses causados desde el 31 de diciembre de 1999 se deben condonar en su totalidad con plena aplicación a lo consagrado en el art. 42 de citada ley, la sentencia C-955-2000 y a SU- 813 de 2007.

En segundo lugar, que se ordene al demandante que proceda a reestructurar el crédito para determinar el valor que se debe liquidar por cuanto de conformidad con el art. 28 de la ley 546 de 1999 y sentencia C-955 de 2000 establecen que los créditos de vivienda de interés social se les debe deducir la inflación y que los intereses causados desde el 31 de diciembre de 1999 se deben condonar de conformidad con el art. 42 de la ley 546 de 1999. C-944 de 2000 y SU-813 de 2007.

Por su lado, en uso del traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que se opone a las pretensiones de la apelante por cuanto considera que en su argumentación la recurrente no identifica en qué, el a quo se apartó del ordenamiento jurídico y se limita a reiterar una vez más las objeciones frente a la liquidación del crédito adelantada por el Despacho, la cual resultó modificada en la debida oportunidad procesal a favor del ejecutado por lo que la apelación se convierte en una reiteración más de lo resuelto por el a quo donde modificó parcialmente la liquidación dando razón a la objeción.

Adiciona que lo argumentado por la ejecutado no pasa de ser simples conjeturas y expresiones superfluas en razón a que una vez realizado el examen de la objeción, el a quo la modificó en cuanto al único error que se concretó con la tasa aplicable a los periodos de junio de 2003 y julio de 2006 hasta junio de 2007 acogiendo la variación anual porcentual establecida por el Banco de la República, cuyo error fue debidamente resuelto a favor del ejecutado.

De ahí que considere que resulta evidente que no le asiste razón o causa legal desde lo fáctico ni jurídico en insistir en reabrir por vía de apelación un debate jurídico bajo los mismos términos que planteó las objeciones en su oportunidad frente a la liquidación del crédito y que fueron resueltas de manera favorable al ejecutado con la consecuente modificación en el auto del 22 de octubre de 2019 por un valor de \$70.810.501, por lo que culmina solicitando que se confirme en su integridad el auto apelado.



## IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 29 de la misma norma superior determina el debido proceso que debe adelantarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 132 del C. G. P., consagra la figura del control de legalidad.

**Art. 134** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”

**3. Problema Jurídico** ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistírle razón al a quo en la decisión del 22 de octubre del año 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

**5. El Caso Concreto:** la apelante mediante el recurso interpuesto ataca el auto del 22 de octubre de 2019, en el que se accedió parcialmente a las objeciones presentadas a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante por valor de \$88.103.921 y, en su lugar, aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho por la suma de \$70.810.501 dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario. Centra su discurso en tratar de hacer ver que se aprobó y se está cobrando lo que no se debe toda vez que, según su apreciación, se dictó mandamiento de pago sin que el título ejecutivo cumpliera con los requisitos del art. 488 del C. P. C., vigente para su época. Igualmente, en razón a que la liquidación del crédito, aquí cuestionada, también es desconocedora del artículo 422 del C. G. P., debido a que lo único que se puede cobrar es el saldo insoluto de la obligación existente al 31 de diciembre de 1999 configurándose así violación del Debido Proceso, máxime que no se tuvo en cuenta el art. 42 de la Ley 546 de 1999 ni las sentencias C.955 de 2000 ni SU-813 de 2007.



Sobre tal postura, forzoso es indicar que a lo largo del proceso se ventiló la procedencia del proceso ejecutivo con base en título valor que prestaba mérito ejecutivo de conformidad con los postulados del artículo 488 del C. P. C., vigente para la época correspondiente. Pues basta con echar un vistazo a las sentencias de primera y segunda instancia obrantes en los cuadernos 1 y 6 de copias envidos para desatar el presente recurso, en las cuales se puede apreciar que en ambas se trataron los temas que por vía de oposición a la liquidación del crédito se pretenden retrotraer. Téngase en cuenta que en tales providencias se analizaron los requisitos del título valor y sobre la conversión del UPAC a UVRS en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 546 de 1999, lo cual sirvió de base para otorgar el alivio allí reconocido, de ahí que para esta instancia, no sea de recibo lo solicitado por la apelante en el sentido de ejercer, a estas alturas, un control de legalidad al tenor del artículo 132 y 42 del C. G. P., toda vez que:

*“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso’. (CXLVIII, 1985)». (CSJ SC 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00). Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00.*

6.- De lo expuesto se desprende que para la prosperidad, en sede de revisión, de cualquier reproche que tenga como soporte la «nulidad originada en la sentencia», le incumbe a la impugnante demostrar la configuración de alguna de las delimitadas situaciones antes referidas, sin que le sea dable discutir el tema litigioso, pues dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las «nulidades», solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, puesto que se trata de reglas estrictas que inhiben a las partes para invocar otras circunstancias o la aplicación de la analogía...”. (SC116-2017 Aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) M. P. Margarita Cabello Blanco).

Lo ventilado en este proceso es el cobro ejecutivo hipotecario cuya demanda inició el 18 de julio del año 2001, la cual cumplió con las prescripciones del debido proceso, según lo que se puede observar hasta este momento. Demanda en la que intervino el demandado a través de apoderado, lo que significa que ha ejercido la controversia jurídica por medio de excepciones de mérito, sobre las cuales en primera instancia le fue reconocida, de oficio, la de INDEBIDA RELIQUIDACIÓN





DE LA OBLIGACIÓN, pero en segunda instancia se revocó, quedando así debidamente ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos en ella establecidos.

Si ello es así, se tiene que en esta etapa procesal (liquidación del crédito) no se ventilan excepciones que es lo que deja entrever la impugnante en su escrito. Pues téngase en cuenta que no se atacó en el fondo la liquidación del crédito aprobado en el cuestionado auto del 22 de octubre de 2019, sino la causa que originó esta liquidación, lo cual se reitera, esa situación no es debatible en este momento dado el debido proceso bajo los parámetros del Principio de Preclusividad que debe gobernar las actuaciones judiciales.

No es que se estén cerrando los ojos para no ver una irregularidad sustancial como la plantea o analiza la apelante, lo que pasa es que fue su representado el que por medio de apoderado controvertió fáctica y jurídicamente a lo largo del proceso y salió vencido con sus excepciones en la última oportunidad como lo fue la segunda instancia que resolvió el caso. Entonces, no puede convertirse la apelación del auto que aprobó el crédito en una tercera instancia a lo decidido por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago que quedó ejecutoriado y que hasta este momento procesal tiene todo el respaldo de legalidad.

El despacho no desconoce los postulados de la Ley 546 de 1999 ni las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 citadas. Pero, entrar a debatir y analizar en este momento y bajo esta actuación, se incursionaría en vulneración del debido proceso, precisamente, porque todas las actuaciones están rituadas bajo los parámetros del art. 29 de la Carta como se indicó en precedencia. Por ello, se considera que este recurso no es la vía para ventilar lo que pretende la apelante, razón por la cual no se despachará favorablemente su solicitud de revocatoria del cuestionado auto y, por el contrario, se confirmará.

En lo relacionado con la solicitud de declaratoria de nulidad que, tangencialmente bajo el control de legalidad, propone la recurrente, sirve la misma argumentación expuesta en precedencia para confirmar el auto, máxime que para proceder a estudiar una posible nulidad, quien la alegue debe argumentar con suficiencia la actualización de alguna de las causales que taxativamente estableció el legislador en el artículo 133 ss. del C. G. P., lo cual brilla por su ausencia en el presente caso, lo que impide, aun de oficio, entrar a analizar tal instituto dada la no vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa que sería, en últimas, las causales constitucionales que habilitan el escenario para incursionar, igualmente, en el tema de las nulidades.

Para no dejar sin respuesta el otro punto argumentado por la apelante, esto es, la ausencia de requisitos del título ejecutivo objeto de ejecución, conviene recordar que la nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, corresponde a un vicio de nulidad en que se haya incurrido al dictarse, y no con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla como lo es la proposición de excepciones,



entre otras. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de abril de 2016, M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expuso:

*“Esta causal se refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio...*

*De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)*

(...)

*La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in iudicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.*

*Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las **deficiencias o excesos** que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”.*

Igualmente, en torno a este tópico el doctrinante Dr. Fernando Canosa Torrando en su obra titulada “Las nulidades en el Código General del Proceso”, concluye que “... *la nulidad originada en el momento de proferirse la sentencia tiene su fuente en la misma sentencia, y no en el inicio del debate procesal, ni **menos en el derecho sustantivo***”.

Siguiendo esa línea, refulge claro que los argumentos enarbolados por la recurrente no edifican, por así decirlo, el control de legalidad que reclama de oficio por parte de este Despacho, al atacarse la providencia dictada el 22 de octubre de 2019, por cuanto su linaje no es estrictamente procesal, sino que se trata de un debate sustancial que antecede la citada providencia por lo tanto debió ser provocado al contestar la demanda mediante excepciones o los recursos pertinentes.



En otras palabras, los fundamentos a los cuales se circunscribe el sugerido control de legalidad, se ciñen en que el título valor presentado como báculo de la ejecución adolece de los requisitos legales contemplados en el at. 488 del C. P. C., vigente al presentar la demanda, en especial con la reestructuración de la obligación que constituye el título complejo que se echa de menos, lo cual compone una defensiva contra el auto de apremio dictado en su contra que debió ser alegado en la oportunidad procesal correspondiente no, ahora, cuando el debate sustancial se definió con la providencia que ordenó continuar la ejecución, la que por demás se encuentra en firme, con sentencia de segunda instancia.

Finalmente, la apelante censuró el auto apelado en el sentido de indicar que “los créditos de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL se les debe DEDUCIR LA INFLACIÓN”, sobre ello es de señalar que tal tema fue analizado en las sentencias de primera y segunda instancia; lo que deja en claro que el presente proceso no trata el asunto de vivienda de interés social sino tradicional, cuya situación cobró ejecutoria al amparo del Principio de Seguridad Jurídica que igualmente impera en el Estado Social de Derecho, que al tenor del art. 1° de la Carta Política, rige nuestro ordenamiento.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso toda vez que los reparos enrostrados, tal como se expuso y lo argumentó el apoderado del demandante, se basaron en la reiteración de los argumentos a la objeción a la liquidación del crédito inicialmente presentada y que culminó dándole la razón con el auto aquí recurrido, concretándose dicha liquidación en la suma de \$70.810.501 después de ajustar intereses de conformidad con la ley 546 de 1999 y la resolución externa 03 de 2012 proferida por el Banco de la República; por lo que el Juzgado confirmará la providencia apelada y en consecuencia se condena en costas de esta instancia a la parte demanda, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**TERCERO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

PROCESO N° **68001-40-03-007-2011-0040801** N. I. **044/2019**

Ref.: Ejecutivo de CARLOS SAUL ESPARZA GALVIS c/ JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS.

**BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decidir el recurso de apelación formulado por el abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, contra el proveído de fecha 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad del proceso desde el auto de mandamiento de pago (fls. 58 y 59 c-8).

### **II. ANTECEDENTES**

1. Después de presentada la demanda, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2011 visto a fol. 45 c-3 los herederos determinados JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS, reconocieron la existencia de la deuda contentiva en el título ejecutivo base del presente proceso.
2. Por auto del 26 de octubre de 2011, el juzgado de conocimiento ordenó tener por notificados, por conducta concluyente, a los herederos determinados JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS.
3. El 8 de noviembre del año 2011, se libró mandamiento de pago (fls. 48 a 50 c-3).
4. Con posterioridad a quedar debidamente notificados los herederos determinados, mediante providencia del 4 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 147 y 148 c- 3).
5. Después de cumplir con las exigencias legales, mediante auto del 23 de julio de 2019 (fol. 21 c-8), se fijó el 26 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo el remate del inmueble hipotecado. Auto que fue notificado por estado del 24 de julio de 2019, contra el cual no se interpuso recurso quedando debidamente ejecutoriado.
6. Con memorial suscrito por el abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, radicado el 26 de agosto de 2019 a las 8:37 a.m. (fol. 32 c-8), solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate que se llevaba a cabo a las 2:00 p.m., del mismo día.



7. En la diligencia de remate se negó la anterior solicitud, esto es, la suspensión de la diligencia de remate, y, se continuó con la misma sin que se haya interpuesto recurso alguno ni manifestado alguna desavenencia contra tal decisión, a pesar de que estuvo presente el demandante CARLOS SAUL ESPARZA GALVIS, a nombre de quien su abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA pidió la suspensión (fol. 32 c-8).
8. En la audiencia de remate, hizo postura el señor JORGE LUIS BLANCO VELANDIA, a quien se le adjudicó el predio hipotecado, por la suma de \$144.000.000, toda vez que cumplió con los requisitos legales para que el juzgado realizara la adjudicación.
9. El 4 de septiembre de 2019, el abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, presentó incidente de nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de agosto del mismo año, toda vez que era quien había solicitado la suspensión de la diligencia (fol. 46 c-8).
10. Con providencia del 12 de septiembre de 2019, se rechazó de plano el incidente de nulidad y, se aprobó en todas sus partes el remate realizado el 26 de agosto de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno (fls. 47 a 49 c.8).
11. Por otra parte, se radica nuevo incidente de nulidad radicado el 27 de septiembre de 2019, en el que el togado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA en representación de los demandados ISABEL y RODRÍGO; ESPARZA GALVIS, solicita que se decrete la nulidad de conformidad con el numeral 8 del art. 133 del C. G. P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas indeterminadas dada la carencia de su emplazamiento. Continuó el proceso y con esa falencia se dictó sentencia el 8 de noviembre de 2011. Además, se acumuló otro proceso y siguió el curso normal sin emplazar los herederos indeterminados del primer proceso. Por ello, adolece de nulidad absoluta e insaneable tal como lo dispone el art. 87 en concordancia con el 133 del C.G.P. (fls. 50 a 54 c-8).
12. Mediante providencia del 11 de octubre de 2019, se rechazó de plano la nulidad alegada por el abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, en razón a que de conformidad con el art. 455 del C. G. P., establece que todas las irregularidades que puedan afectar el remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Además, los herederos determinados JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS, tuvieron conocimiento del proceso desde el 18 de octubre de 2011 y no alegaron la nulidad en el traslado de la demanda que era la oportunidad para tal fin, por lo que dio aplicación al art. 130 ibídem dada la proposición por fuera de tiempo (fol. 58 y 59 c- 8).



13. Contra la anterior decisión, el incidentante presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque el auto del 11 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello se proceda a decretar de oficio la nulidad planteada o que se disponga que el Juez e conocimiento dé trámite al incidente de nulidad propuesto. Toda vez que no es aplicable al caso el art. 445 del C. G. P., tal como lo consideró el a quo por cuanto no se está pidiendo la nulidad del remate, de la adjudicación del bien ni la aprobación del remate.

De otro lado cuestiona la decisión en el sentido de indicar que el conocimiento del proceso desde el 18 de octubre de 2011 por parte de los herederos determinados nada tiene que ver con la nulidad ya que tal enteramiento se dio en cumplimiento del art. 1434 del C.C., para cumplir con la notificación judicial de títulos a los herederos. Reitera que la demanda por mandato legal debía dirigirse también contra herederos indeterminados, contra los cuales el Juez no libró mandamiento de pago tal como lo dice el art. 87 del C. G. P., por lo que no era viable que se rechazara la nulidad propuesta.

También, indica que era obligación del juez decretar la nulidad de oficio en cualquier estado del proceso tal como lo contempla el art. 137 de la misma obra, lo que indica que no ejerció control de legalidad en cada etapa del proceso. De ahí que al no haber notificado el mandamiento de pago a los herederos indeterminados constituye la nulidad absoluta del proceso a voces del art. 133 del C. G. P. Adiciona que la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias e incluso después de la sentencia porque es nulidad que se ha dado desde siempre, esto es, desde que no se vincula a los indeterminados, es decir, desde el inicio del proceso, la cual ha permanecido a lo largo del mismo.

Culmina indicando que el a quo no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos planteados en el escrito de nulidad, y, por el contrario, entró en consideraciones que carecen de todo fundamento legal trayendo normas que no son aplicables al caso y sencillamente procedió a rechazar una actuación importante para las partes que conlleva al debido proceso y el derecho de defensa dentro de los trámites judiciales que son derechos fundamentales constitucionales que no se pueden desconocer. (fls. 60 a 63 c-8).

En uso del traslado, el abogado ALEXANDER PORRAS ZABALA, en representación de la demandante en acumulación, solicitó que se mantenga la decisión apelada, por cuanto por más peripecias y argumentaciones erróneas del apelante no puede eludir la disposición legal prevista en el artículo 455 del C. G. P., la cual indica que después



de la adjudicación no serán oídas las solicitudes de nulidad, por lo que la decisión de la juez se ajusta a derecho, máxime que la adjudicación del inmueble se realizó en audiencia del 26 de agosto de 2019, se aprobó el remate el 12 de septiembre del mismo año y el incidente de nulidad se presentó hasta el 27 del mismo mes, por quien representa herederos determinados legalmente notificados. Además, que sustentan una nulidad que solo puede ser alegada por algún heredero indeterminado que se haya visto afectado de conformidad con el art. 135 del C. G. P., lo cual hace mucho más inviable la petición del profesional.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política,** entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 29 de la Carta Política.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

**El art. 230 ibídem:** “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

**Artículo 133 del C. G. P.,** enlista taxativamente las causales de nulidad.

**Artículo 134 del C. G. P.,** oportunidad para alegar la nulidad.

**Artículo 135 del C. G. P.,** requisitos para alegar la nulidad.

**El artículo 136 del C. G. P.,** saneamiento de la nulidad.

**El artículo 455 del C. G. P.,** saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia por acreditarse la nulidad invocada por la parte ejecutada o, por el contrario, debe





confirmarse por asistirle razón al a quo en la decisión del 11 de octubre del año 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho y a la realidad procesal.

**5. El Caso Concreto:** De los antecedentes relacionados se tiene que después de presentada la demanda, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2011 los herederos JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS, reconocieron la existencia de la deuda contentiva en el título ejecutivo base del presente proceso y por auto del 26 de octubre de 2011, el juzgado de conocimiento ordenó tenerlos por notificados, por conducta concluyente. Posteriormente con auto del 8 de noviembre del año 2011, se libró mandamiento de pago el cual previa citación para notificarlo personalmente, se notificó por aviso a los mismos herederos y mediante providencia del 4 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Después de cumplir con las exigencias legales, mediante auto del 23 de julio de 2019 se fijó el 26 de agosto de 2019 a las 2: p.m., para llevar a cabo el remate del inmueble hipotecado. Auto que fue notificado por estado del 24 de julio de 2019, contra el cual no se interpuso recurso quedando debidamente ejecutoriado.

Con memorial suscrito por el abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, radicado el 26 de agosto de 2019 a las 8:37 a.m., solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate que se llevaba a cabo a las 2:00 p.m., del mismo día, en cuya audiencia de remate se negó la anterior solicitud, esto es la suspensión de la diligencia de remate, y, se continuó con la misma sin que se haya interpuesto recurso alguno ni manifestado alguna desavenencia contra tal decisión, a pesar de que estuvo presente el demandante CARLOS SAUL ESPARZA GALVIS, a nombre de quien su abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA pidió la suspensión.

En la audiencia de remate, hizo postura el señor JORGE LUIS BLANCO VELANDIA, a quien se le adjudicó el predio hipotecado, por la suma de \$144.000.000, toda vez que cumplió con los requisitos legales para que el juzgado realizara la adjudicación.

El 4 de septiembre de 2019, el abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, presentó incidente de nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de agosto del mismo año, toda vez que era quien había solicitado la suspensión de la diligencia, sobre lo cual con providencia del 12 de septiembre de 2019, se rechazó de plano el incidente de nulidad y, se aprobó en todas sus partes el remate realizado el 26 de agosto de 2019 contra la que no se interpuso recurso alguno.

Con nuevo poder se radicó nuevo incidente de nulidad el 27 de septiembre de 2019, en el que el togado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA en representación de los demandados ISABEL y RODRÍGO; ESPARZA GALVIS, solicitó que se decrete la nulidad de conformidad con el numeral 8 del art. 133 del C. G. P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas **indeterminadas** dada la carencia de su emplazamiento y pese



a ello continuó el proceso y con esa falencia se dictó sentencia el 8 de noviembre de 2011. Además, que se acumuló otro proceso y siguió el curso normal sin emplazar los herederos indeterminados del primer proceso. Por ello, indica que adolece de nulidad absoluta e insaneable tal como lo dispone el art. 87 en concordancia con el 133 del C.G.P.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2019, se rechazó de plano la nulidad alegada por el abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, en razón a que el art. 455 del C. G. P., establece que todas las irregularidades que puedan afectar el remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Además, los herederos determinados JOSÉ MARÍA, RODRIGO, OFELIA e ISABEL; ESPARZA GALVIS, tuvieron conocimiento del proceso desde el 18 de octubre de 2011 y no alegaron la nulidad en el traslado de la demanda que era la oportunidad para tal fin, por lo que dio aplicación al art. 130 ibídem dada la proposición por fuera de tiempo.

Decisión contra la que presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque el auto del 11 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello se proceda a decretar de oficio la nulidad planteada o que se disponga que el Juez de conocimiento dé trámite al incidente de nulidad propuesto, toda vez que no es aplicable al caso el art. 455 del C. G. P., tal como lo consideró el a quo por cuanto no se está pidiendo la nulidad del remate, de la adjudicación del bien ni la aprobación del remate.

Cuestiona en el sentido de indicar que el conocimiento del proceso desde el 18 de octubre de 2011 por parte de los herederos determinados nada tiene que ver con la nulidad ya que tal enteramiento se dio en cumplimiento del art. 1434 del C.C., para que cumplir con la notificación judicial de títulos a los herederos. Reitera que la demanda por mandato legal debía dirigirse también contra herederos indeterminados, contra los cuales el Juez no libró mandamiento de pago tal como lo dice el art. 87 del C. G. P., por lo que no era viable que se rechazara la nulidad propuesta. También, indica que era obligación del juez decretar la nulidad de oficio en cualquier estado del proceso tal como lo contempla el art. 137 de la misma obra, lo que deja en claro que no ejerció control de legalidad en cada etapa del proceso. De ahí que al no haber notificado el mandamiento de pago a los herederos indeterminados constituye la nulidad absoluta del proceso a voces del art. 133 del C. G. P.

Adiciona que la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias e incluso después de la sentencia porque es nulidad que se ha dado desde siempre, esto es, desde que no se vinculó a los indeterminados, es decir, desde el inicio del proceso, la cual ha permanecido a lo largo del mismo y Culmina indicando que el a quo no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos planteados en el escrito de nulidad, y, por el contrario, entró en consideraciones que carecen de todo fundamento legal trayendo normas que no son aplicables al caso y sencillamente procedió a rechazar una actuación importante para las partes que conlleva al debido proceso y el derecho de defensa dentro de los trámites judiciales que son derechos fundamentales constitucionales que no se pueden desconocer.



Por su lado, en uso del traslado, el abogado ALEXANDER PORRAS ZABALA, en representación de la demandante en acumulación, solicitó que se mantenga la decisión apelada, por cuanto por más peripecias y argumentaciones erróneas del apelante no puede eludir la disposición legal prevista en el artículo 455 del C. G. P., la cual indica que después de la adjudicación no serán oídas las solicitudes de nulidad, por lo que la decisión de la juez se ajustó a derecho, máxime que la adjudicación del inmueble se realizó en audiencia del 26 de agosto de 2019, se aprobó el remate el 12 de septiembre del mismo año y el incidente de nulidad se presentó hasta el 27 del mismo mes, por quien representa herederos determinados legalmente notificados. Además, que sustentan una nulidad que solo puede ser alegada por algún heredero indeterminado que se haya visto afectado de conformidad con el art. 135 del C. G. P., lo cual hace mucho más inviable la petición del apelante.

Para resolver el anterior trasegar procesal se debe indicar de entrada que lo pretendido por el apelante no tiene vocación de prosperidad toda vez que por mandato del Legislador, no es posible decretar nulidad por causales que no se encuentren taxativamente determinadas en el art. 133 del C. G. P., o, que se haya saneado de conformidad con el artículo 136 ibídem, cuya decisión anunciada se soporta en la siguiente normatividad:

#### Artículo 133. Causales de nulidad

- *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por*



*subsanas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (negrilla y subraya fuera de texto).*

Transcrita la causal invocada por el recurrente, se tiene que si bien en principio se presentó la causal de nulidad, la misma fue sanada tal como lo establece la antecitada norma “**salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.

En concordancia con el anterior mandato legal se encuentra el art. 134 Ibídem, que preceptúa:

“Oportunidad y trámite

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Siguiendo los requisitos legales también es pertinente indicar que al caso en estudio se debe tener en cuenta el Artículo 135 del C. G. P., que preceptúa “*Requisitos para alegar la nulidad.*

...

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

...



**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

*El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (negrilla y subrayas fuera de texto).

Siguiendo con el soporte legal que impide decretar la nulidad planteada, es pertinente resaltar que por las mismas razones, acabadas de mencionar se actualiza el saneamiento de la nulidad que en principio se materializó pero que en razón a que los hoy poderdantes del togado apelante, actuaron dentro del proceso sin proponerla, salta de bulto la aplicación del mandato legal del art. 136 ibídem “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO. Las nulidades por *proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*** (negrillas y subraya fuera de texto),

De los anteriores apartes resaltados se debe indicar que bien lo hizo la juez a quo en rechazar de plano la nulidad toda vez que el fondo del asunto es la falta emplazamiento de los herederos indeterminados tal como lo considera el recurrente y que efectivamente la ley ordena vincular y emplazar de conformidad con el art. 87 del C. G. P. (81 C. P. C.), pero tal falencia que origina nulidad debe proponerse en los términos legalmente establecidos por el legislador. Pues téngase en cuenta que el art. 133 No. 8 así lo establece “a menos que se haya saneado en los términos del mismo código”.

De manera que en razón a que los herederos determinados aquí representados por el apelante, desde el 18 de octubre de 2011 se dieron por enterados del proceso y reconocieron el título base de la ejecución. Además,





fueron citados para notificación personal del mandamiento de pago, y, como no comparecieron se notificaron por aviso, lo cual los habilitó para contestar demanda y/o proponer excepciones previas, que para el caso en estudio procedía la del numeral 10 del art. 100 del C. G. P. (11 del art. 97 del C. P. C.); y, como no se propuso en el término legal, entonces, se actualiza el antecitado aparte “El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”, que fue precisamente la decisión de la juez a quo y que no resiste reparo alguno por esta instancia.

También, le asiste razón al apoderado de la demandante acumulada, con lo manifestado en el escrito de traslado del recurso, al indicar que los aquí recurrentes no se encuentran legitimados para alegar la aludida nulidad por cuanto esa posibilidad únicamente podría invocarla la persona afectada, que no puede ser otro que un heredero indeterminado que comparezca al proceso, pero no, quienes han sido debidamente enterados y notificados y pese a ello no alegaron en tiempo, como lo son los poderdantes del togado incidentante, puesto que “**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**”.

De otro lado, es de resaltar que no le asiste razón al apelante cuando afirma que la nulidad por él planteada ha permanecido en el tiempo y que la misma es insaneable, toda vez que contrario a ello, por mandato del parágrafo del art. 136 del C. G. P. se tiene que: “**Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**” (negritas y subraya fuera de texto), es decir, que la invocada por el recurrente sí es saneable como en realidad aconteció en el caso en estudio tal como se argumentó en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que en este caso se pretende la nulidad de una decisión que bien pudo alegarse con recurso contra el mandamiento de pago o, mediante la interposición de excepciones; lo cual no aconteció.

Por último, se observa que el art. 455 del C.G. P., consagra “**Las nulidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**”

*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas...”.* (negrilla y subrayas fuera de texto).





De esta mandato legal se extrae, igualmente, la improcedencia de la nulidad planteada, al contrario de lo considerado por el apelante al indicar que esta norma aplicada por el a quo en el auto recurrido no tiene nada que ver en razón a que no se está pidiendo la nulidad del remate, ni de la adjudicación o la aprobación del remate; pues téngase en cuenta que si bien es cierto que no pide en forma directa la nulidad sobre estos tópicos; también lo es, que indirectamente de prosperar la nulidad alegada, **necesariamente**, tendría que “afectar la validez del remate”. Sobre lo cual en el presente proceso se observa que la adjudicación del inmueble se llevó a cabo el día **26 de agosto de 2019** al señor JORGE LUIS BLANCO VELANDIA, cuya aprobación del remate se llevó a cabo con auto del **12 de septiembre del mismo año**, el cual quedó debidamente ejecutoriado el **17 del mismo mes** toda vez que a pesar de haber sido notificado por estado no se interpuso recurso alguno.

A través de apoderado los herederos determinados ISABEL Y RODRÍGO ESPARZA VALVIS, el **27 de septiembre de 2019** presentaron incidente de NULIDAD, lo que deja en claro que por esta vía también era procedente rechazar de plano la nulidad, puesto que de prosperar necesariamente afectaría la validez del remate “***Las nulidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.***”

*Las solicitudes de nulidad que se formulen **después** de ésta, **no serán oídas...**”.* (negrilla y subrayas fuera de texto).

Entonces el Despacho concluye que no le asiste razón al apelante en afirmar que se da la nulidad solicitada y en consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 11 de octubre de 2019, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada por el abogado LUIS ALFREDO MARIQUE VALDERRAMA.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante ISABEL Y RODRÍGO ESPARZA VALVIS, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante con demanda acumulada ELSA NUÑEZ DE MORALES.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada aquí apelante ISABEL Y RODRÍGO ESPARZA VALVIS, a favor de la parte demandante con demanda acumulada



ELSA NUÑEZ DE MORALES. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria